

Escribamos. = Si asistieren á la
 Junta como Procuradores ó con otro mo-
 tivo, no puedan dar testimoniof pena
 de cien Ducados, y solo lo puedan hacer
 los de Provincia: Veinte y cinco de Noviem-
 bre mil quinientos setenta y nueve. —
 Ellos tienen espaldas en salga en la
 Ciudad en firmar los Decretos: Veinte y
 cinco de Noviembre mil quinientos
 ochenta y uno, y veinte y quatro de
 Noviembre mil quinientos ochenta
 y tres, y veinte y tres de Noviembre de
 mil quinientos noventa y uno. —
 No pasaban los Salas en pasar los
 Decretos al Libro: Dos mil y doscientos de

mil seiscientos seis. —

Escribanos el notario no pueda elegirse á sí mismo : latorce de mayo semil seiscientos quarenta y tres. —

No puedan venir como Procuradores con poder de sus Hermandades los que exentan la Escribania de tierras expuestas : Diez y ocho y veinte y tres de Noviembre semil seiscientos quarenta y cinco. —

Escribanos de tierras expuestas, sea de la Hermandad á quien corresponde el turno, y sino le haya en ella otro Puesto solo Quadrilla : Veinte y dos de Noviembre semil quinientos quince, y veinte y tres de Noviembre semil seiscientos veinte y tres. —

En las Causas de Hermandad emperadas p.^a su testimonio, continuen los de la Ciudad fuera de ella,

y los de fuera en la Ciudad: treinta de
 Ochoo semil seiscientos treinta y uno.



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

